



RAD. 2022-00045. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELIZABETH CABRERA DIAGO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH CABRERA DIAGO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones a PORVENIR S.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No informó la dirección donde ella recibirá notificaciones. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá la promotora del juicio aportar la dirección electrónica donde debe ser notificada, so pena de rechazo.

2. No aporta certificado de existencia y representación legal de la AFP Privada. En efecto la parte actora omitió allegar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A., yendo en contravía de lo señalado en el artículo 26, numeral 4º del C.P.L. Por tal motivo, deberá subsanarse este yerro, so pena del rechazo de la demanda.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza